



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	13/2020
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 13 del año 2020
Fecha de Resolución	30/09/2020
Ponente/s	Excm. Sra. Doña Margarita Mariscal de Gante y Mirón
Sala de Justicia	EXCMO. SR. DON JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLEDANO.- Presidente EXCMO. SR. DON FELIPE GARCÍA ORTIZ.- Consejero EXCMA. SRA. DOÑA MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN.- Consejera
Situación actual	Firme
Asunto:	<p>Recurso nº7/20 interpuesto al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/88, de 5 de abril, contra la Providencia de requerimiento de pago de fecha 30 de enero de 2020 dictada en las Actuaciones Previas nº 91/19, Sector Público Local (Ayuntamiento de Ambite)</p>
Resumen doctrina:	<p>El recurso presentado cuestiona los conceptos por los que se aprecia en la Liquidación Provisional la concurrencia de responsabilidad contable en los recurrentes, discrepando de las conclusiones alcanzadas por la Delegada Instructora en cuanto a los siguientes puntos:1) Nómina duplicada; y 2) Indemizaciones por kilometraje y gastos, y por asistencia.</p> <p>De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, el recurso del artículo 48.1 de la LFTCu únicamente puede basarse en los motivos taxativamente establecidos en dicho precepto, que se concretan en que no se accediere a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren, o que la resolución recurrida causare indefensión.</p> <p>En particular, la jurisprudencia de la Sala rechaza que el recurso del artículo 48.1 de la LFTCu pueda basarse en discrepancias de fondo con las conclusiones del Acta de Liquidación Provisional en relación con los hechos investigados y la concurrencia en los mismos de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad contable.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los motivos del recurso se centran exclusivamente en discrepancias de los recurrentes con las conclusiones de la Liquidación Provisional en cuanto al pago y devolución de una nómina duplicada y en cuanto a la procedencia o improcedencia del pago de determinadas indemnizaciones por asistencia a sesiones de órganos municipales, gastos y kilometraje. Se trata, por tanto, de motivos que entran de lleno en el fondo del asunto objeto de las Actuaciones Previas que no pueden servir de base a este recurso.</p> <p>No cabe apreciar, por lo demás, que se haya causado indefensión alguna a los recurrentes en la tramitación de las Actuaciones Previas, puesto que ambos fueron citados al acto de la Liquidación Provisional en el que efectivamente intervinieron asistidos por su Abogado, formulando en dicho acto las alegaciones que consideraron oportunas, que aparecen reflejadas en la consideración sexta del Acta de Liquidación Provisional y a las que la Delegada Instructora dio razonada respuesta.</p>
Síntesis:	<p>La sala desestima el recurso interpuesto.</p>



TRIBUNAL DE CUENTAS

En Madrid, a fecha de la firma electrónica.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, integrada conforme se expresa en el margen, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente

AUTO

VISTO el Recurso interpuesto, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/88, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu), por don Alejandro Escudero Delgado, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Don A. V. E. y de Don M. P. C., contra la Providencia de 30 de enero de 2020, dictada en las actuaciones previas nº 91/19, del Sector Público Local (Ayuntamiento de Ambite), Madrid, habiéndose conferido trámite de audiencia al Ayuntamiento de Ambite, a Doña M. J. H. G., a Don B. C. A. y al Ministerio Fiscal, y de conformidad con los siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el acta de liquidación provisional practicada en las actuaciones previas nº 91/19, del Sector Público Local (Ayuntamiento de Ambite), Madrid, con fecha 30 de enero de 2020, por la Delegada Instructora se declaró, de forma previa y provisional, la existencia de presunto alcance por importe de 37.425,81 euros, cantidad a la que habría que sumar intereses legales por importe de 6.046,25 euros, suponiendo todo ello un total de 43.472,06 euros, y declaró responsables contables directos y solidarios del citado alcance, entre otros, a los recurrentes Don A. V. E. y Don M. P. C.

SEGUNDO.- Mediante Providencia de 30 de enero de 2020 la delegada instructora requirió a los declarados como presuntos responsables contables directos que reintegraran o afianzaran el importe declarado, previa y provisionalmente, de alcance junto con sus correspondientes intereses legales.

TERCERO.- Con fecha de 5 de febrero de 2020 se recibió escrito de don Alejandro Escudero Delgado, Procurador de los Tribunales, en representación de Don A. V. E. y Don M. P. C., interponiendo el recurso previsto en el artículo 48.1 LFTCu, contra la anterior Providencia.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 10 de febrero de 2020 se acordó por la Secretaria de la Sala la apertura del rollo del recurso, la composición de la Sala para el conocimiento del mismo, y la designación de la Consejera ponente, así como solicitar a la Delegada instructora la remisión de los antecedentes necesarios para la resolución del recurso.

QUINTO.- Recibidos los antecedentes, mediante diligencia de ordenación de 17 de febrero de 2020 se acordó dar traslado del recurso, por plazo común de cinco días, a todos los citados a la Liquidación Provisional, a fin de que pudieran presentar las alegaciones que estimaran convenientes.



SIXTO.- El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2020, interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

SÉPTIMO.- Con fecha 2 de marzo de 2020 se recibió escrito de alegaciones de Don F. J. C. S., Alcalde-Presidente en funciones del Ayuntamiento de Ambite.

El resto de los citados a la liquidación provisional no han presentado alegaciones en el plazo conferido a tal efecto.

OCTAVO.- Por providencia de 18 de septiembre de 2020 se señaló para votación y fallo el día 29 de septiembre de 2020, fecha en que tuvo lugar el acto.

En la sustanciación de este recurso se han observado las correspondientes prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso presentado por la representación procesal de Don A. V. E. y de Don M. P. C. impugna la Providencia de 30 de enero de 2020, dictada en las actuaciones previas nº 91/19, del Sector Público Local (Ayuntamiento de Ambite), Madrid, por la que se requiere de pago a los recurrentes por el importe de la responsabilidad contable que, con carácter previo y provisional, se atribuye a los mismos en la liquidación provisional practicada en las indicadas actuaciones previas.

El recurso cuestiona los conceptos por los que se aprecia en la liquidación provisional la concurrencia de responsabilidad contable en los recurrentes, discrepando de las conclusiones alcanzadas por la delegada instructora en cuanto a los siguientes puntos:

1) Nómina duplicada. El recurso sostiene que estos hechos responden a un error de la empresa (el Ayuntamiento de Ambite) al abonar la nómina y que la demora en la devolución fue debida a que el importe estaba retenido por un Juzgado de lo Social, concluyendo que no puede trasladarse el error de la empresa al trabajador para reclamar al mismo intereses de la cantidad satisfecha por error.

2) Indemnizaciones por kilometraje y gastos, y por asistencia. El recurso cuestiona las conclusiones del acta de liquidación provisional, al entender que están basadas exclusivamente en errores en la confección de las actas, insistiendo en que, con independencia del contenido de éstas, la Junta de Gobierno se reunía todos los jueves. Respecto a los reparos supuestamente levantados por el Alcalde, se alega la falsedad de los documentos examinados sobre ese punto, invocando informes de la Guardia Civil y del Colegio Oficial de Peritos Calígrafos.

Concluye el recurso suplicando que se deje sin efecto el requerimiento de pago acordado en la resolución impugnada, solicitando, mediante otrosí, la suspensión de dicho requerimiento.



SEGUNDO.- *El Ministerio Fiscal solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida, al entender que los motivos alegados como base de la impugnación son ajenos a la indefensión o a la denegación injustificada de diligencias, que son los únicos motivos que tienen cabida en el recurso del artículo 48.1 de la LFTCu.*

El Ayuntamiento de Ambite, en su escrito de alegaciones, cuestiona las alegaciones del recurso respecto a que la nómina duplicada fuera debida a un error, así como las relativas a las indemnizaciones por asistencias, gastos y kilometraje.

TERCERO.- *De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, el recurso del artículo 48.1 de la LFTCu únicamente puede basarse en los motivos taxativamente establecidos en dicho precepto, que se concretan en los siguientes: 1) que la resolución recurrida no acceda a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren, o 2) que la resolución recurrida causare indefensión.*

En particular, la jurisprudencia de esta Sala rechaza que en el recurso del artículo 48.1 de la LFTCu pueda basarse en discrepancias de fondo con las conclusiones del acta de liquidación provisional en relación con los hechos investigados y la concurrencia en los mismos de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad contable. A este respecto, la Sala ha afirmado, en reiteradas ocasiones, que por medio del recurso que nos ocupa “no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional” y que “al amparo de este excepcional recurso no pueden plantearse cuestiones procesales o de fondo, que formen parte del debate procesal propio de una futura primera instancia” (Sentencias 11/2020, de 6 de julio, 4/2020, de 18 de febrero y 14/2019, de 17 de diciembre, entre otras muchas).

En el caso que nos ocupa, los motivos del recurso se centran exclusivamente en discrepancias de los recurrentes con las conclusiones de la liquidación provisional en cuanto al pago y devolución de una nómina duplicada y en cuanto a la procedencia o improcedencia del pago de determinadas indemnizaciones por asistencia a sesiones de órganos municipales, gastos y kilometraje. Se trata, por tanto, de motivos que nada tienen que ver con la denegación de diligencias, ni con la indefensión, únicas cuestiones que tienen cabida en el recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, y que entran de lleno en el fondo del asunto objeto de las actuaciones previas, con alegaciones que, de acuerdo con la jurisprudencia citada, no pueden servir de base a este recurso.

No cabe apreciar, por lo demás, que se haya causado indefensión alguna a los recurrentes en la tramitación de las actuaciones previas, puesto que ambos fueron citados al acto de la liquidación provisional en el que efectivamente intervinieron asistidos por su Abogado, formulando en dicho acto las alegaciones que consideraron oportunas, que aparecen reflejadas en la consideración sexta del acta de liquidación provisional y a las que la delegada instructora dio razonada respuesta.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Todo lo anterior ha de conducir a la desestimación del recurso y a la confirmación de la resolución impugnada.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, LA SALA ACUERDA:

III.- PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAR el Recurso interpuesto por don Alejandro Escudero Delgado, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Don A. V. E. y de Don M. P. C., contra la Providencia de 30 de enero de 2020, dictada en las actuaciones previas nº 91/19, del Sector Público Local (Ayuntamiento de Ambite), Madrid. Sin costas.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.